



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

Tunja, Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00182- 00

Controversia : ACCIÓN DE TUTELA

Demandante : MARÍA EMMA CARO GÓMEZ

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA EMMA CARO GÓMEZ**, en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, la vida y la dignidad humana.

I. LA ACCIÓN

1. OBJETO DE LA ACCIÓN.

La accionante MARÍA EMMA CARO GÓMEZ, solicita se tutelen los derechos fundamentales petición, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, la vida y la dignidad humana, y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que en el año 2011, su cónyuge, acudió a la Jurisdicción ordinaria, con el fin que le fuera reliquidada la pensión de jubilación.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

- Que como consecuencia de ello, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2011, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, decisión que fue confirmada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Tunja, por medio de sentencia de fecha 03 de octubre de 2012.
- Que fueron varias las comunicaciones enviadas por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que se le diera cumplimiento a lo ordenado, por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.
- Que con fecha 22 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, resolvió librar mandamiento de pago, por medio de proveído de fecha 22 de agosto de 2013.
- Que en octubre de 2014, falleció su cónyuge, luego de padecer un cáncer de manera que, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, el cual le fue reconocido mediante la Resolución N° GNR 212305 de fecha 15 de julio de 2015.
- Que en razón a que Colpensiones no ha dado cumplimiento a los fallos judiciales, elevo petición con fecha 09 de noviembre de 2015, y a la fecha no se ha dado respuesta alguna. (fls. 1-2)

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, la vida y la dignidad humana, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2016 (fls.35) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día quince (15) de marzo del mismo año (fls. 35-36) ante lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones, guardó silencio.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, señaló que, al revisar el sistema de información, se pudo constatar que no cuenta con la información necesaria para dar cumplimiento al fallo proferido por la Jurisdicción ordinaria.

Explicó que, la mencionada documentación ha sido solicitada a la señora MARIA EMMA CARO GOMEZ, con oficios de fecha 13 de julio y 20 de agosto de 2015. (fls. 64-66)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por la señora MARIA EMMA CARO GÓMEZ, en razón a que la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición de fecha 09 de noviembre de 2015, referente al cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia condenatoria por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso ordinario Laboral radicado 2011-00203, fundada específicamente en el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de jubilación del causante FRANCISCO GUIO ALBA(q.e.p.d), la cual le fue sustituida por la Administradora de Pensiones mediante Resolución GNR212305 de Julio de 2015?.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) debido proceso (iv) acceso efectivo a la administración de justicia (v) la vida, (vi) dignidad humana.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6º Decreto 2591 de 1991¹.**

ii) Del Derecho de Petición.

El artículo 23 Constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general*

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

o particular”. Las autoridades están en la obligación frente al ciudadano de dar una respuesta clara, de fondo y oportuna. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado también la responsabilidad de las entidades públicas respecto de la información que deben suministrar a los administrados, cuando estos hacen uso del derecho de petición.

En Sentencia T-1089 de 2001², la Corte Constitucional sintetizó las reglas básicas que rigen el derecho de petición y las obligaciones derivadas de este, así:

- (i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- ii)** *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- (ii) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- (iii) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

² MP. Manuel José Cepeda. En esta providencia la Corte estudió el caso de un ciudadano que mediante derecho de petición había solicitado al ISS se le informara sobre requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, sobre la indemnización sustitutiva. El ISS no dio respuesta a dicha solicitud. La Corte ordena a la entidad que, en un término de 48 horas, dé respuesta a las pretensiones del actor.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

- (iv) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- (v) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Brota de lo anteriormente expuesto, que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁴, aplicable al caso concreto pues para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, aún no se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, razón por la que debe remitirse a la reglamentación que se introdujo en el CPACA específicamente en su artículo 13⁶, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

iii) Debido proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen

⁴ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas “La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁴

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

*"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción."*⁷

En lo que respecta al derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como "el empleo

⁷ Sentencia C- 339/96.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

*de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable*⁸, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

***Presupuestos sobre el debido proceso administrativo.**

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública⁹.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹⁰.

⁸ C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

⁹ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “*El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

Así mismo el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹¹.

Concluyendo el alto Tribunal en múltiples pronunciamientos de tutela que El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas¹². Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados¹³.

Ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional que la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho¹⁴. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de

posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general."

¹¹ Sentencia T-522 de 1992.

¹² Sentencia T-1263 de 2001.

¹³ Sentencia T-772 de 2003.

¹⁴ Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Es así que de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente la Corte ha sido clara ¹⁵ en el sentido de precisar que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

iv) Acceso efectivo a la administración de justicia.

El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, *“el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena*

¹⁵ Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”¹⁶

Vale destacar que la jurisprudencia constitucional se ha consolidado toda ella, al unísono, en torno a la importancia capital que comporta la efectiva vigencia del derecho de acceso a la administración de justicia¹⁷, en la medida en que constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual ordenamiento jurídico, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de derecho y Estado democrático.

Desde una perspectiva holística, el derecho de acceso a la administración de justicia le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

En ese sentido, no cabe duda de que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la manera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbigracia, con el simple acceso a la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que,

¹⁶ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Consultar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el debido proceso, se ejecuten efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondiente. Sobre el punto, ha manifestado:

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”¹⁸.

Sobre esa base la jurisprudencia ha venido reconociendo al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata¹⁹, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, en tanto aquél es el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia -cuando se dan las circunstancias requeridas-, de manera que, sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para dirigir y desarrollar la actuación judicial. De manera que, la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador...”²⁰.

¹⁸ Sentencia T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Consultar, también, entre otras, las Sentencias C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, C-215 de 1999 y C-1195 de 2001.

²⁰ Sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

v) Derecho a la vida.

Desde el Preámbulo de la Constitución Política se contempla la vida como uno de los valores que el ordenamiento constitucional debe defender. De igual forma, en los artículos 2º y 11 superiores se encuentra estipulado que las *“autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia”*, por tratarse de un derecho de carácter fundamental e *“inviolable”*.

El deber de protección de la vida, se encuentra contenido en la Constitución Política y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Colombia²¹. En ellos se instituyó, como mandato superior, de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, sin excepción, -en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales-, la realización de actividades, en el ámbito de sus funciones, tendientes a lograr las condiciones para la pervivencia y el desarrollo efectivo de la vida de los ciudadanos.

Es decir, el compromiso de defensa de la vida, como bien constitucionalmente protegido, se instituye prioritariamente en un deber indispensable para las autoridades públicas. Tal y como lo advirtió en la sentencia T-1026 de 2002²², *“la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. La primacía e inviolabilidad de la vida le otorga a ésta una especial protección constitucional; su desarrollo en la Carta de 1991, como principio, como valor y como derecho, refleja la importancia que se le atribuye dentro del ordenamiento jurídico”*.

²¹ Cfr., por ejemplo, art. 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

²² M. P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

Frente al desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la Corte Constitucional²³, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: los deberes de respetarla y de protegerla. Así, las autoridades públicas están doblemente obligadas, a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.

En sentencia T-981 de 2001²⁴, se anotó que el Estado debe responder “a las demandas de atención de manera cierta y efectiva” cuando se tenga conocimiento de amenazas “sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto”, por lo cual es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida.

Lo anterior implica que para el juez constitucional es indiferente quien es el sujeto que con sus actuaciones amenaza el derecho fundamental a la vida, pues la obligación del Estado es la de asegurar su inviolabilidad²⁵.

vi) Dignidad Humana.

La Corte Constitucional tomando como punto de partida los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, previstos en el artículo 1º de la Carta, ha abordado y catalogado el derecho a la dignidad humana como de raigambre fundamental en tanto que el texto superior señala que Colombia está fundada en el respeto a esta, por lo que ha reconocido su estatus de manera autónoma²⁶. Adicionalmente, ha soportado la importancia de dicha prerrogativa constitucional

²³ Sentencia, T-102 de marzo 10 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ T-134 del 24 de febrero de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁶ Al respecto, ver entre otras, las sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

en el reconocimiento que se le ha brindado a la dignidad humana en los diferentes instrumentos supranacionales de protección de derechos.

Es importante destacar que internacionalmente se ha procurado que los Estados protejan y garanticen a sus ciudadanos un trato digno. Entre los instrumentos de ese nivel que incorporan pronunciamientos en ese sentido se destacan, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé, en su artículo 1º, el derecho a la libertad e igualdad en dignidad. Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Americana de Derechos Humanos en la que se prohíbe realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-572 de 1999²⁷ precisó que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato especial por el hecho de tener tal condición y faculta a la persona a exigir de los demás que ello se reconozca y se respete. Tal derecho se encuentra muy arraigado a otras garantías constitucionales, destacándose, entre ellas, el derecho a la intimidad personal²⁸ y al libre desarrollo de la personalidad. Con relación a este último se ha indicado que con sustento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Política²⁹, se debe reconocer en cabeza de todas las personas con estatus de fundamental.

2- Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, la señora MARIA EMMA CARO GÓMEZ, elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el 09 de noviembre de 2015, tendiente a que se diera cumplimiento al fallo condenatorio proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, dentro del

²⁷M. P. Fabio Morón Díaz.

²⁸Constitución Política de 1991. Artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)”.

²⁹Constitución Política de 1991. Artículo 16: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

proceso ordinario laboral No 201100203 adelantado por FRANCISCO GUIO ALBA (q.e.p.d) contra el Instituto de Seguros Sociales³⁰ y que conllevó al trámite de proceso de ejecución de sentencia dentro del radicado 2011-00203 (fl. 10); Frente a la petición mencionada, se tiene que con oficio de fecha 20 de agosto de 2015, la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones aduce que expidió comunicación dirigida a la señora MARIA EMMA CARO GÓMEZ, en la cual le indicó que, debía allegar una serie de documentos a fin de proceder al pago reclamado, sin embargo, no reposa constancia de la notificación o comunicación a la accionante. (fl. 66). De otra parte, en el pronunciamiento efectuado por la accionada en el proceso de tutela, no se evidencia o allega prueba de trámite alguno impreso a la petición que da origen a esta acción Constitucional es decir la radicada con fecha 9 de Noviembre de 2015 - No 2015-10774451, solicitud en la cual la señora CARO GOMEZ, insiste en el cumplimiento de la providencia emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja dentro del Ejecutivo de cumplimiento de sentencia.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Conforme lo anterior, en efecto es evidente que la entidad accionada hasta la fecha no ha dado respuesta a la petición incoada por la accionante tal y como se evidencia a folio 64 del expediente, Por lo que se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora MARIA EMMA CARO GÓMEZ y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que dio origen a ésta acción constitucional (radicado 2015-10774451 del 9 de noviembre de 2015) , y una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

³⁰ Conforme lo preceptuado Ley 1151 de 2007 hoy Colpensiones.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

Ahora bien, frente a los derechos fundamentales del debido proceso, acceso efectivo a la Administración de Justicia, la Vida y la Dignidad Humana, invocados como trasgredidos, como consecuencia de la ausencia de respuesta a la petición elevada con fecha 09 de noviembre de 2015, tendiente al cumplimiento de una orden Judicial y la reliquidación de la pensión de jubilación, el Despacho precisa lo siguiente.

A folio 43 del expediente reposa certificación, suscrita por la Secretaria del Juzgado Tercero laboral del Circuito Judicial de Tunja, la cual es del siguiente tenor literal:

“ ...Que en este Juzgado cursó el proceso ORDINARIO LABORAL CON EJECUCION DE SENTENCIA N° 15001-31-05-0003-2011-00203-00 , adelantado por el señor FRANCISCO GUIO ALBA, identificado con c.c. 6.746.356 de Tunja en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES- COLPENSIONES, siendo base de ejecución LA SENTENCIA emitida por este Despacho Judicial el día 08 de mayo de 2012 y confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en audiencia celebrada el 03 de octubre de 2012 (fls. 198-200 y 178-180).

Se libró mandamiento de pago el día 22 de agosto de 2013, conforme obra a folios 228-231 de tal providencia se adjunta copia.

Efectuada la liquidación del crédito, arrojó la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CURENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 9.849.406.00) (fls. 329.336) a favor del demandante. La liquidación de costas ascendió a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) (fl. 363)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

Mediante proveído del 22 de octubre de 2015, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionada a favor del demandante, a través de su apoderada judicial. El día 06 de noviembre de 2015, se giró a favor de la doctora OTILIA PINTO GARCÍA, identificada con c.c. 24.030.917, el título judicial N° 415030000374418 por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$13.349.406.00) (fl. 369). El proceso se encuentra archivado....”

Nótese que, el proceso ejecutivo que cursó ante la Jurisdicción Laboral, identificado con número de radicación 2011-00203, adelantado por el señor FRANCISCO GUIO ALBA(q.e.p.d), luego de haber surtido las etapas procesales respectivas, fue objeto de sentencia el 08 de mayo de 2012, reconociendo la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FRANCISCO GUIO ALBA, de manera que condenó al Instituto de Seguro Social al reconocimiento y pago del incremento pensional equivalente a un 14% del valor de la pensión mínima legal mensual por su cónyuge MARIA EMMA CARO GÓMEZ, junto con el retroactivo mes a mes. A partir del 31 de agosto de 2006. (fl. 44)

De igual forma, con fecha 22 de agosto de 2013, el Despacho de conocimiento, dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia, tramitado a continuación del Ordinario Laboral, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ordenándole que cumpliera lo indicado en la sentencia dictada dentro del proceso referido en sentencia del 8 de mayo de 2012, la cual fue confirmada por el H: Tribunal Superior de Tunja Sala Laboral, en cuya parte resolutive se dispuso “ PRIMERO:RECONOCER que FRANCISCO GUIO ALBA, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de Jubilación, reconocida mediante Resolución No



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

0020 del 21 de enero de 2005.....SEGUNDO. DISPONER como consecuencia de la anterior decisión que el Instituto de Seguros Sociales expida el acto administrativo que disponga la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FRANCISCO GUIO ALBA, aplicando en su integridad el Acuerdo No 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año.....”, igualmente la providencia en la cual se ordenó librar el mandamiento igualmente dispuso entre otros, señalar un término prudencial de tres (3) meses, para que Colpensiones presentara al Juzgado copia de la Resolución mediante la cual se diera cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y se allegara la prueba de haber hecho el pago al demandante. Seguidamente el despacho judicial referido, realizó la liquidación del crédito tal como se extrae del proveído de fechas 21 de mayo de 2015 y conforme a Certificación obrante a folio 43, con providencia del 22 de Octubre de 2015, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación (**TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS**) y dispuso el giro y pago de las sumas de dinero referidas y constituidas mediante el título Judicial No 415030000374418 a favor señor GUIO ALBA a través de la apoderada Judicial Dra. OTILIA PINTO GARCIA, el día 6 de Noviembre de 2015, tal y como consta a folio 59 del expediente.

Así las cosas, es evidente para esta instancia que el proceso ejecutivo laboral en mención, culminó con el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, tal y como se evidencia a folio 59 del expediente, de manera que, lo pretendido por la accionante, referente a la reliquidación de la pensión de jubilación de su cónyuge, carece de asidero alguno, que pueda ser amparado por la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: “...*Por vía de excepción, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela en orden a obtener el efectivo cumplimiento de una decisión judicial cuyo mandato derive en una obligación de dar, en los casos en que los cauces ordinarios de protección carezcan de los grados*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

de idoneidad y eficacia necesarios para alcanzar el fin propuesto: la justiciabilidad de los derechos fundamentales.”³¹

Ahora bien, y en gracia de discusión si lo pretendido por la accionante es la reliquidación de la Sustitución de pensión de jubilación en calidad de cónyuge del señor FRANCISCO GUIO ALBA, quien falleció el octubre de 2014, y que fué reconocida mediante la Resolución GNR212305 de julio 15 de 2015, de acuerdo a la manifestación realizada por la accionante en el escrito contentivo de la acción constitucional, (siendo requerida a efectos de que allegara el acto administrativo de reconocimiento pensional de sobreviviente, ante lo cual la accionante guardó silencio, toda vez que así se acotó en el escrito de tutela), está cuenta con otros mecanismos de carácter ordinario y así acudir a la administración de justicia a efectos de reclamar los derechos pensionales que en su sentir, no han sido reconocidos por la entidad accionada, toda vez que, la acción de tutela está concebida como un mecanismo excepcional, utilizado para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por último debe aducir el Juzgado que tratándose de reliquidación de mesadas pensionales la Corte Constitucional ha precisado unas subreglas de procedencia de la acción de tutela, es así que en la Sentencia T-526 de 2010 indicó que la acción de tutela procede “**1-Cuando la Persona interesada haya adquirido el status de jubilado ó que se le haya reconocido su pension,2- El jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere**

³¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-406 de 2002 y T-363 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-103 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-916 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño;



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

negado, 3- El jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad, 4-El jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.”³² Presupuesto que de acuerdo con el material probatorio arrojado al expediente no se configuran dentro del presente asunto para que hicieran viable el mecanismo constitucional.

CONCLUSIÓN.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”³³, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

³² Para mayor ilustración Consultar sentencia T-935 de 2011.

³³ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar trámite y responder la petición que dio origen a la acción de tutela(radicado 2015-10774451 del 9 de noviembre de 2015) . En consecuencia y como se anunció en precedencia se procederá a tutelar el derecho de petición

De otra parte, como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

Ahora, en lo que concierne a la violación de los derechos fundamentales debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, la vida y la dignidad humana como se indicó Ut Supra dentro del proceso, no se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES haya vulnerado los derechos fundamentales anteriormente mencionados, si bien es cierto, la entidad no contestó la petición realizada por el accionante, de tal trasgresión no puede inferirse la vulneración de los derechos fundamentales, pues el error de la entidad **recae en no haber cumplido con su obligación de responder la petición dentro del término establecido en la ley** para que la accionante si a bien lo tiene inicie el trámite administrativo tendiente a la revisión de su reconocimiento de la pensión de sustitución por no haberse incluido los conceptos ordenados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja en el fallo condenatorio de fecha 8 de mayo de 2012 en el que dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución 0020 del 21 de enero de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

2005, al señor FRANCISCO GUIO ALBA(q.e.p.d) , no obstante, de allí no puede concluirse que al no contestar la petición los demás derechos fundamentales se hayan visto en efecto violados pues no existe prueba sumaria entre los hechos ocurridos y la vulneración de los derechos estén afectando las condiciones mínimas de subsistencia de la accionante y que se configuren los presupuestos jurisprudenciales para disponer la procedencia de la acción de tutela .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante **MARIA EMMA CARO GÓMEZ**, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior **ORDENAR** al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo dar respuesta al derecho de **petición del** radicado 2015-10774451 del 9 de noviembre de 2015 (**fls. 10-11**), teniendo en cuenta los motivos aducidos por la accionante señora MARIA EMMA CARO GÓMEZ. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00182

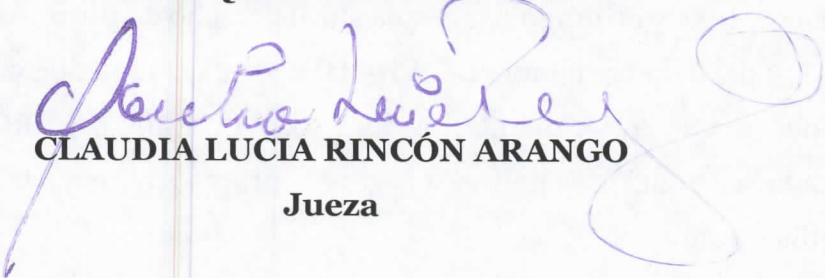
TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, la vida y la dignidad humana, conforme a las razones expuestas.

CUARTO NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo y compúlsense las copias a las autoridades competentes para las investigaciones disciplinarias que considere conducentes conforme a lo referido e la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Jueza